



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 186/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.H.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de la grúa municipal (EXP. 137/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alega se generan por el funcionamiento de la grúa municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante alega que el día 20 de enero de 2009, cuando su vehículo se hallaba estacionado en la calle José M. Guimerá fue retirado por la grúa municipal y, al acudir ese día al depósito municipal para recuperarlo, observó que tenía desperfectos causados por dicha grúa al levantar el vehículo, consistentes en roces en la defensa y en los lados, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son aplicables, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, así como la ordenación del servicio municipal concernido, en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 21 de enero de 2009, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, particularmente en su fase de instrucción, sin que el reclamante, teniendo oportunidad al efecto, presentara medios probatorios.

El 13 de febrero de 2012 se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás; lo que, existiendo obligación legal para hacerlo, no obsta la resolución expresa, sin perjuicio de las posibles consecuencias de tal injustificada demora (arts. 42.1 y 7; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender no probada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

2. Efectivamente, en el expediente administrativo disponible no constan datos que permitan considerar la concurrencia del antedicho nexo causal, no acreditándolo, desde luego, el interesado por la razón antes expuesta.

Así, los desperfectos alegados, en realidad, aparecían en el vehículo antes de ser retirado según consta en informe de los operarios del Servicio al respecto, observándose por lo demás claramente en las fotografías tomadas por ellos antes de actuar.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación ha de desestimarse, al no conectarse los desperfectos del vehículo del interesado con la prestación del servicio municipal actuado.